



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5153

Esta ley se sancionó y promulgó el día 8 de julio de 1977.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.278 del 15 de julio de 1977.

Ministerio de Economía

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el texto del artículo 167 del Título Segundo – Capítulo 2° del Código Fiscal, Decreto Ley N° 9/75 modificado por Leyes Nros. 5.040/76 y 5.144/77, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 167.- Las entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley Nacional N° 21.526, a los fines de la determinación del impuesto, tomarán como base imponible la diferencia resultante entre los intereses acreedores y deudores del período fiscal. En igual sentido se procederá con los saldos acreedores y deudores producidos por el mayor valor resultante de las operaciones con cláusula de reajuste.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3° de la Ley Nacional N° 21.572 y cargos determinados de acuerdo con el artículo 2°, inciso a) del citado texto legal.”

Art. 2°.- Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia desde el 1° de junio del año en curso.

Art. 3°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Cornejo – Davids – Coll – Alvarado